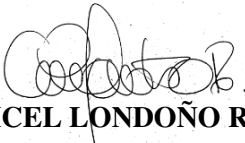


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRTHA JANETH QUIÑÓNEZ GUZMÁN
DDO.: COLPATRIA Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2009-01246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3174

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002977606 por valor de \$33.457.815 por parte de la entidad demandada COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA y que corresponde a la condena impuesta en su contra.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. Pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

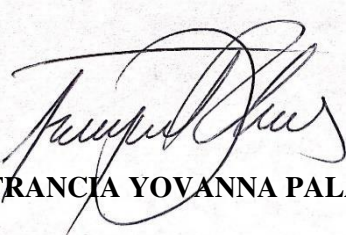
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002977606 por valor de \$33.457.815 teniendo como beneficiario al abogado HENNIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ identificado con la CC Nro. 10.475.479.

SEGUNDO: SOLICITAR al beneficiario HENNIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ identificado con la CC Nro. 10.475.479. Allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

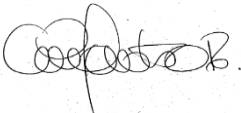
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

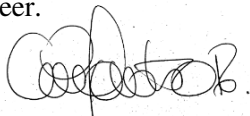
Santiago de Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora efectuó pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el despacho. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONIKA LILIANA CARVAJAL CAMPO
DDO.: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA.
RAD.: 760013105-012-2015-00447-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1711

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado que su representada considera que debe ser afiliada a la EPS Sanitas. Por ello se oficiará a dicha entidad con el fin de que informe el monto adeudado por concepto de aportes debidamente indexados.

Ahora bien, el mandatario solicita se fraccionen los depósitos judiciales ordenados pagar teniendo como porcentajes 30% en su favor y el 70% para la parte la demandante. al respecto debe advertirse que en aras de evitar equívocos en los montos que le corresponderían a cada uno deberá el apoderado de manera clara y con valores numéricos concretos informar los montos a fraccionar.

Finalmente, el despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días allegue al proceso las certificaciones bancarias de las cuentas a las que pretende se consignen los valores a cada uno de los beneficiarios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

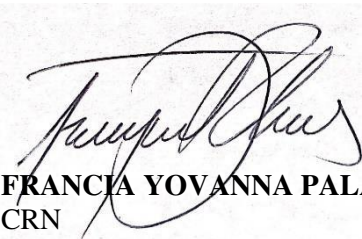
PRIMERO: OFICIAR a la EPS SANITAS para que realice el cálculo correspondiente a los aportes debidamente indexados, en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2003 hasta el 23 de octubre de 2005, o en su defecto el cálculo actuarial.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora determinar en valores numéricos, la suma a fraccionar en favor de él y su representada.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que aporte en el término de 3 días las correspondientes certificaciones bancarias. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

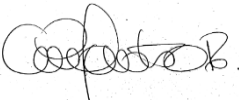
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

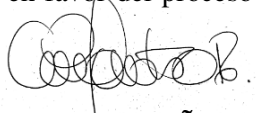
Santiago de Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada ha consignado en favor del proceso el monto correspondiente a las costas. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO DE JESUS OSORIO
DDO: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3172

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando pendiente por perfeccionarse las medidas cautelares, la entidad ejecutada ha consignado el valor adeudado por concepto de costas del proceso ejecutivo. Por tal razón, debe ordenarse su entrega, teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Ahora bien, en virtud del pago que se ordenando realizar antes de librar la comunicación al banco Avvillas, debe tenerse en cuenta que el límite de la medida cautelar debe disminuir en la suma de \$17.680.044.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales

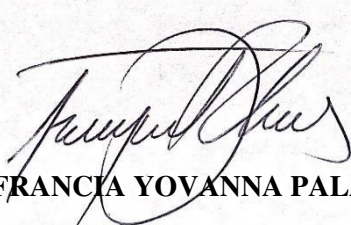
Número del Depósito	Nombre Demandante	Nombre Demandado	Nombre Consignante	Valor del Depósito
469030002980778	CONSUELO DE JESÚS OSORIO OSORIO	UGPP	UGPP	\$2.000.000
469030002980779	CONSUELO DE JESÚS OSORIO OSORIO	UGPP	UGPP	\$580.000

Teniendo como beneficiario al abogado EVANGELINO CONGO CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.590.

SEGUNDO: DISMINUIR el límite de la medida cautelar en la suma de \$17.680.044, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

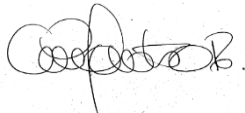
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra respuesta por parte del fondo de pensiones accionado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ADIELA CAMPUZANO TORRES
DDO.: JULIA SOFIA DEL SOCORRO TAFUR CALDERON
RAD. 76001-31-05-012-2022-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3180

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose oficiado al fondo de pensiones PROTECCION S.A., se encontró que dicha entidad confirma que la ejecutada canceló el valor correspondiente a los aportes pensionales a los que fue condenada. En tal sentido, el despacho deberá abstenerse de continuar con la ejecución por ese concepto, puesto que se acreditado su pago.

No pasa lo mismo con las costas procesales, puesto que no obra en el sumario prueba alguna que acredite su cumplimiento, por lo que el pago efectuado resulta ser parcial, por lo que deberá oficiarse a las entidades bancarias en el sentido de indicarles que la medida cautelar continua vigente pero que su límite disminuye a la suma de \$2.066.704.

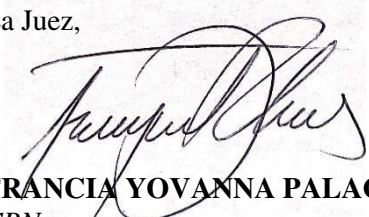
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación de hacer referente al pago delos aportes pensionales con base en el salario mínimo, con los respectivos intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2005 y el 30 de julio del año 2014, o en su defecto el cálculo actuarial.

SEGUNDO: DISMINUIR el monto de la medida cautelar en la suma de \$2.066.704. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

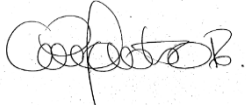
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

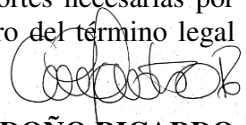
Santiago de Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las vinculadas en calidad de litis consortes necesarias por activas presentaron memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA IDALY HENAO QUICENO
DDO.: PROTECCION S.A
LITIS POR ACTIVA: LILIANA PATRICIA GALARZA PÉREZ y SANDRA PATRICIA GALARZA PÉREZ
RAD. 76001-31-05-012-2023-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3175
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de las vinculadas en calidad de litis consortes por activas señoras de las señoras **SANDRA PATRICIA GALARZA Y LILIANA PATRICIA GALARZA**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

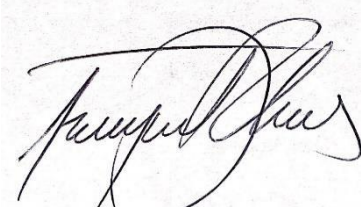
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las vinculadas en calidad de litis consortes por activas señoras de las señoras **SANDRA PATRICIA GALARZA Y LILIANA PATRICIA GALARZA**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

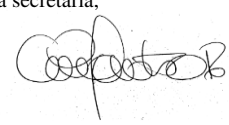
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

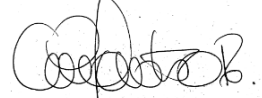
Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DOLLY SANTAFE HURTADO
DDO.: COLPENSIONES – UGPP
LITIS: ANA DELFA VERNAZA DE ENCISO
RAD: 76001-31-05-012-2023-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3176

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

De igual forma, se notificó a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

La renuncia presentada por al abogado **VICTOR HUGO BECCERA HERMIDA** como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**. cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

A su vez, el poder arrimado al proceso por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, se tiene que la vinculada en calidad de litis consorte necesario por activa **ANA DELFA VERNAZA DE ENCISO**, fue notificada el día 28 de agosto del 2023, que la fecha límite para recorrer el traslado feneció el día 13 de septiembre del 2023, sin que esta haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se debe hacer la claridad que el día 15 de septiembre del 2023, el señor **CARLOS GUILLERMO ENCIZO**, quien manifiesta ser el nieto de la hoy vinculada allegó escrito físico donde entra al despacho de un acuerdo entre la hoy demandante y litis por activa, empero no allega soporte de lo manifestado en dicho escrito, lo que queda claro es que la notificación se surtió en debida forma. Es por ello que, al tener la certeza de la correcta notificación a la vinculada, se tendrá por no contestada la demanda. Y se glosará el escrito sin consideración alguna.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECCERA HERMIDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y tarjeta profesional 145.940 del C.S.J. como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado **VICTOR HUGO BECCERA HERMIDA** como apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 36.953.346 y tarjeta profesional 144.857 del C.S.J. como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** en los términos del poder conferido.

DECIMO: Tener por no **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **ANA DELFA VERNAZA DE ENCISO** en su calidad de litis consorte necesario por activa.

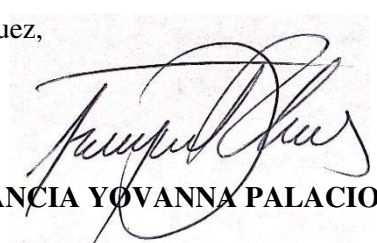
DECIMO PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado por **CARLO GUILLERMO ENCIZO**.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

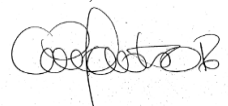
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

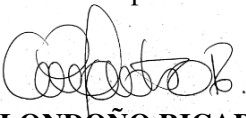
Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en el que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ANTONIO CHICA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3179

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisado el portal web del Banco Agrario existe un depósito en favor del presente asunto.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial 469030002981248 por valor de \$5.831.000 que se constituyó a órdenes de este proceso por parte de la ejecutada y que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario a cargo de dicha entidad, en favor del apoderado judicial de la parte actora, a través de su apoderado judicial quien está facultado para recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito.

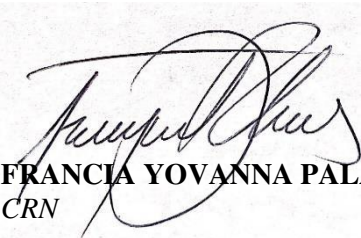
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002981248 por valor de \$5.831.000 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO ALEJANDRO MONDRAGÓN CASTILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.116.244.318.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

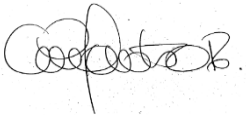
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

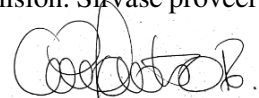
Santiago de Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE

DDO.: SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS SAS

RAD.: 760013105-012-2023-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3171

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Deberá concretarse el hecho 18 de la demanda indicando si ya se le efectuó el pago de todos los rubros que aparecen el acta de reintegro y cuáles son los periodos respecto de los cuales no hay pago de seguridad social, indicando como se verificó esta situación.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Las pretensiones están redactadas en primera persona, por tanto, deberá indicarse claramente respecto de quien se solicitan las mismas.
 - b. El numeral 5 no es claro ni concreto, deberá definirse cuáles son exactamente los aportes que se están reclamando, formulando la petición de manera individualizada indicando cada tipo de aporte y el periodo que se reclama. En especial porque de la documental que allega se observa que al momento del reintegro le fue descontado el porcentaje para aportes a la seguridad social y no se evidencia en ninguna parte que estos no hayan sido cubiertos.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

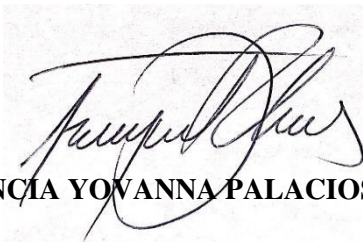
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **FARLADY ZAPATA MARISCAL** , mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.837.887 y portadora de la Tarjeta Profesional número 100.237 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

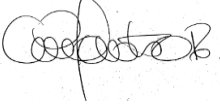
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLPENSIONES
DDOS.: NORRY PLATA CRESPO
RAD.: 760013105-012-2023-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3173

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante providencia del 09 de agosto del 2023, declara la falta de competencia y dispuso remitir el asunto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, correspondiéndole a esta oficina judicial por reparto y en razón a ello se deberá avocar el conocimiento del proceso.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto:

FACTORES A TENER EN CUENTA:

- a) Categoría de la entidad demandante. COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, por tanto, una entidad de derecho público que se manifiesta a través de actos administrativos.
- b) Objeto de la demanda: *“Se declare que la Sra. NORRY PLATA CRESPO, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de veinticuatro millones trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuatro pesos (\$24.352.304), correspondiente a los retroactivos pensionales a partir del 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2017, sumas que se pagaron de forma doble por medio del título judicial N° 469030002130809 por valor de \$32.714.288, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
- c) Causa de la demanda: Emisión de múltiples actos administrativos a través de los cuales COLPENSIONES ordenó pagos en favor de la demandada, a pesar que había rubros ya cubiertos en vía judicial.

Ante estas circunstancias es preciso señalar que la Corte Constitucional actual competente para dirimir conflicto de jurisdicciones ha establecido lo siguiente:

“Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de la misma ciudad. La controversia entre los precitados despachos tuvo su origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de una resolución propia mediante la cual reconoció el pago de una sustitución pensional, expedida en cumplimiento de una decisión judicial. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte aplicó la regla de decisión establecida en el Auto 316/21 y reiterada en los Autos 382 y .384 de 2021, mediante la cual sostuvo que, en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento o pago de pensiones formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, aun cuando el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social. Con base en lo anterior se dispuso el envío del expediente al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y a las autoridades judiciales respectivas” Auto 612 del 2 de septiembre

de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ
DELGADO

Bajo los parámetros previos, considera el despacho que la jurisdicción laboral no tiene competencia para resolver el asunto y en consecuencia debe remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

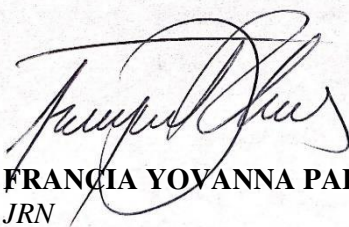
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **NORY PLATA CRESPO**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

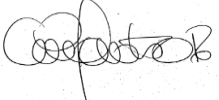
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

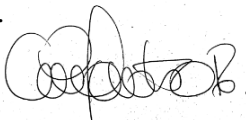
Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00700 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS
DDO.: COLPENSIONES- PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3177

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLPENSIONES- PROTECCION S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera adicionada en segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el art 426 del CG del P e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. Dicha solicitud se efectúa en los siguientes términos:

PRETENSIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA EJECUTIVA

Solicito Señora Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra de los demandados, para que estos den cumplimiento a unas obligaciones de hacer, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERA: Que se libre mandamiento en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que se sirva trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que se sirva devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

TERCERA: Que se libre mandamiento en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que se sirva discriminar los valores a trasladar, con ciclos, períodos de cotizaciones, IBC y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia

CUARTA: Que se libre mandamiento en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se sirva aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargos adicionales y actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., al pago de perjuicios moratorios de conformidad con el artículo 426 del Código General del Proceso, toda vez que la demora recae exclusivamente en estas entidades de acuerdo con la orden impuesta en las sentencias judiciales en cuantía de **\$ 5.684.000 CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS. M/ CTE.** O el mayor valor que resulte probado, por cada mes de retardo en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo, esto es a partir a partir del 03 de mayo del 2023, (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo bajo la gravedad de juramento los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

SEXTO: Se condene a las ejecutadas en costas y agencias en derecho con ocasión del presente proceso ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. DE LA OBLIGACIÓN DE HACER

El despacho librará mandamiento de pago por la obligación de dar referente al traslado de los aportes y demás emolumentos ordenados en la sentencia. En este punto es importante indicar que si bien en principio el despacho tenía la postura de que cuando se ejecutaba una obligación referente a la ineficacia de traslado esta tenía la naturaleza de una obligación de hacer. Un nuevo estudio da cuenta de que dicha teoría resultaba equivocada, ello por cuanto la ineficacia se entiende realizada desde el momento en que queda en firme la sentencia que la declaró y las actuaciones posteriores conllevan exclusivamente al pago que debe hacer el fondo privado de los aportes y demás emolumentos propios de la vinculación del actor a dicha entidad. Ello en favor de la entidad COLPENSIONES. En tal sentido se reitera se ha generado la obligación exclusiva de dar.

2. DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En lo que respecta a los perjuicios reclamados, deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

- i) La apoderada de la parte actora basa su pedimento en el supuesto incumplimiento de la obligación de hacer. Sin embargo, en el presente asunto se ha dejado claro que lo que debe realizar el fondo ejecutado es el pago a Colpensiones de los aportes y demás emolumentos que se desprendieron de la vinculación a dicho fondo y en tal sentido lo solicitado queda sin piso jurídico.
- ii) Si el despacho aceptara que se trata de una obligación de hacer tampoco sería viable acceder a los mismos, ello por cuanto la tesis de esta agencia judicial es clara en que al no encontrarse incluidos en el título ejecutivo, no podría entonces librarse mandamiento alguno por tal concepto. Ello aunado a que, en los procesos con radicado Nro. 2020-00235, 2022-00092, 2022-00638 entre otros. El Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral ha confirmado la postura sostenida por el despacho referente a su no procedencia.

Es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, toda vez que ya se encuentra trasladada a esa entidad, pese a ello no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias ejecutadas, puesto que la historia laboral allegada por el apoderado de la parte actora no da cuenta de la actualización de la misma.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.
- b) Proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

c) Proceda a discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC y demás información que sea relevante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

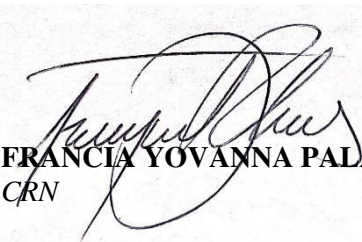
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

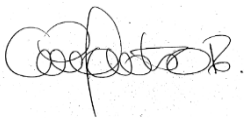
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO